

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BLASINA ANGARITA MARTINEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00539-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACION Y CONSULTA COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	Nulidad Procesal por no integración litisconsorte necesario PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No.126

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, sería del caso resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLFONDOS S.A. contra la Sentencia No. 092 del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, así como dar trámite al grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, si no fuera porque la Sala observa una irregularidad procesal que invalida lo actuado, por lo que se procede a proferir el proveído en mención, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 27 de 2021.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 092 del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, se declaró no probadas las excepciones formuladas por las demandadas.

A la par, declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante a COLFONDOS S.A., y como consecuencia, ordenó que la accionante fuera admitida de nuevo en COLPENSIONES.

Así mismo, ordenó a la AFP trasladar al régimen de prima media todos los dineros recibidos en la cuenta de ahorro individual del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; seguidamente, ordenó a la AFP demandada, devolver los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración. De igual manera, ordenó a COLPENSIONES la aceptación del traslado de la demandante al Régimen de Prima Media. Por último, condenó en costas a COLFONDOS S.A., fijando como agencias en derecho el equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A. interpuso recurso de apelación contra el numeral segundo de la sentencia, al considerar que si procediera la devolución de gastos de administración se deberían entregar a los actores sólo los dineros en su cuenta de ahorro individual sin sus rendimientos toda vez que estos surgieron por el buen manejo de la demandada. En cuanto a las cuotas de administración expresó que fue descontada por autorización de la Ley 100 de 1993 para la generación de rendimientos en las cuentas de los afiliados, por lo que se estaría frente a un cobro de lo no debido.

En cuanto al apoderado de COLPENSIONES, solicitó que, con motivo de la condena impuesta a esa administradora, se estudiara el caso atendiendo al GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

ASUNTO PREVIO

Revisado el material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que la señora BLANSINA ANGARITA MARTÍNEZ estuvo afiliada al ISS entre el 14 de junio de 1991 y el 31 de diciembre de 1994 (carpeta digital Colpensiones)¹, y antes de afiliarse a COLFONDOS S.A. el 08 de mayo de 2002 (fl. 7), estuvo vinculada a PORVENIR S.A. entre el 26 de abril de 1995 y el 30 de junio de 2002 (fl. 7) según documento de respuesta de Colfondos S.A. a derecho de petición incoado por la actora donde se registra la procedencia de la afiliada.

Así las cosas, se advierte por la Sala que no es posible resolver de fondo el asunto sin la comparecencia de la AFP PORVENIR al proceso, pues lo que se defina en esta instancia judicial tendrá incidencia respecto de las obligaciones de esta entidad y del patrimonio administrado por COLPENSIONES.

Mediante Auto No. 341 del 28 de junio de 2021 se puso en conocimiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP al no habersele vinculado como parte pasiva, advirtiéndole que contaba con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto so pena de quedar saneada la misma.

Dicha sociedad, a través de escrito radicado el 19 de agosto de 2021 (archivo 11), solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, por cuanto en efecto, la demandante estuvo vinculada a la AFP PORVENIR S.A. con fecha de efectividad del 26 de abril de 1995 hasta el día 30 de junio de 2002, siendo esta última la fecha de retiro, por tanto, considera, debió vincularse al trámite de estos autos.

CONSIDERACIONES

Lo pretendido en la demanda es que se declare la nulidad o ineficacia de primer traslado de la señora BLASINA ANGARITA MARTÍNEZ del antiguo ISS, hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A., y como consecuencia de dicha nulidad, ordenar el traslado de los aportes y/o capital, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, los gastos de administración y condena en costas contra las demandadas.

Como se dejó expuesto con antelación, la señora BLANSINA ANGARITA MARTÍNEZ estuvo afiliada al ISS entre el 14 de junio de 1991 y el 31 de diciembre de 1994 (carpeta digital Colpensiones)², a **PORVENIR S.A.** entre el 26 de abril de 1995 y el 30 de junio de 2002 (fl. 7) y por último a **COLFONDOS S.A.**

En consideración a la vinculación que se dio por la demandante con PORVENIR S.A., se debe convocar a juicio a esta AFP, puesto que se itera, no es posible resolver de fondo el asunto sin su comparecencia al proceso, en tanto que la definición del *sub-júdice* involucra obligaciones para esta entidad y el patrimonio administrado por COLPENSIONES.

Así las cosas, el inciso 5 del artículo 134 del CGP dispone que “...cuando exista *litisconsorcio necesario* y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el *contradictorio*”.

Este acontecer procesal permite colegir que, en el caso de autos, se debe declarar la nulidad de lo actuado conforme el artículo 138 del C.G.P., el cual dispone:

¹ Archivo digital: GRP-SCH-HL-66554443332211_95-20140902092037

² Archivo digital: GRP-SCH-HL-66554443332211_95-20140902092037

“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Así las cosas, se declarará la nulidad de la actuación surtida a partir del Auto No. 003 del 14 de enero de 2019, admisorio de la demanda, inclusive, para integrar al contradictorio a la entidad PROVENIR SA, en los términos del artículo 138 C.G.P., por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, notificando en debida forma a las partes, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas.

Sin COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia No. 092 del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 003 del 14 de enero de 2019, admisorio de la demanda, inclusive.

TERCERO: Ordenar integrar el contradictorio con PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas.

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARA VOTO